



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-99/2021.

RECURRENTE: C. REYNALDO CASTILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. REYNALDO CASTILLO LÓPEZ, EN CONTRA DE: LA FALTA DE ATENCIÓN Y RESPUESTA CON RESPECTO AL *"IMPEDIMENTO CON RELACIÓN A LA LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA CONSEJERA PRESIDENTE DEL I.E.E Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONTINUAR CONOCIENDO EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA 2020 – 2021, EN VIRTUD DE EXISTIR UN PARENTESCO CON EL C. JORGE TADDEI BRINGAS, REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL Y DELEGADO ESTATAL DEL PROGRAMA DE BIENESTAR EN SONORA"*.

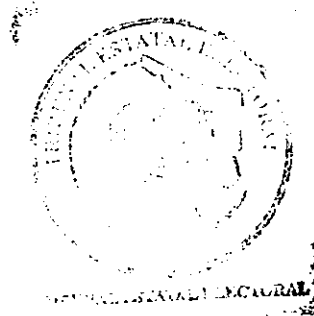
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

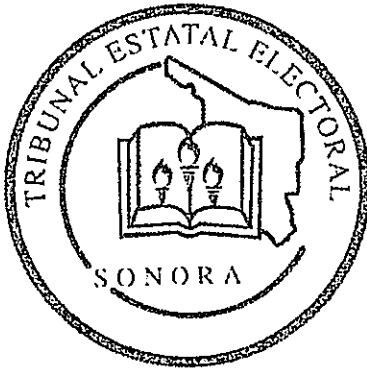
"TERCERO. EFECTOS. CONFORME A LA NORMATIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 328, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN VI, DE LA LIPEES, SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO REYNALDO CASTILLO LÓPEZ, OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO LEGAL DE LA FUNDACIÓN MADRAZO SONORA A. C.; EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A

SU ESCRITO DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO PRESENTADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-99/2021.

ACTOR: REYNALDO CASTILLO
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:



La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Presentación de escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana². El once de marzo de dos mil veintiuno, el IEEyPC recibió escrito firmado por el ciudadano Reynaldo Castillo López, mediante el que expone que la Consejera presidenta de dicho Instituto tiene un impedimento para

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

continuar conociendo el proceso electoral 2020-2021, por lo que solicita se ordene su separación temporal del cargo en tanto concluya el proceso electoral o de considerarlo procedente su remoción.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. En auto de cuaderno de varios de dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el día trece de mayo, el cual suscribió el ciudadano Reynaldo Castillo López, ostentándose como apoderado legal de la Fundación Madrazo Sonora A. C.; quien acudió ante este Tribunal para hacer de conocimiento que el día veintiuno (*sic*) de marzo del presente año, presentó un escrito ante el IEEyPC, señalando que no le fue contestado por ningún medio, mismo que presentó anexo³, solicitando que se aplique la figura "*per saltum*"; sin embargo, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la LIPEES, se ordenó remitir mediante oficio, copia certificada del escrito y anexo de referencia a la autoridad responsable a fin de que se cumpliera con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la LIPEES.

II. Trámite, publicitación y envío al Tribunal Estatal Electoral. Por Acuerdo de trámite de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la presidencia del IEEyPC, dio cuenta de la notificación realizada mediante el oficio TEE-SEC-406/2021, el cual se recibió en oficialía de partes de ese Instituto el dieciocho de mayo, teniéndose por recibido el escrito y anexo descrito en el numeral anterior y ordenando formar el expediente de clave IEE/JDC-69/2021 relativo al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como realizar su publicitación por un plazo de 72 horas; lo que se realizó sin haberse presentado escritos de terceros interesados durante el mismo. Finalmente, mediante oficio IEE/PRESI-1829/2021, de fecha veintidós de mayo, la autoridad responsable remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral para su resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del referido medio de impugnación, registrándose bajo expediente JDC-SP-99/2021; se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario

³ Escrito que se describe en el antecedente II, del que se observa que tiene sello de recepción del destinatario con fecha 11 de marzo de 2021.

General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁴.

IV. Turno a ponencia. Mediante auto dictado el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado, remitido el veintidós de mayo del año en curso a través del oficio IEE/PRESI-1828/2021, hizo del conocimiento que la omisión impugnada ya había sido realizada, por lo que considera que el medio de impugnación quedó sin materia, actualizándose, por tanto, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES.

Asimismo, señala que lo anterior es así, puesto que con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se le dio contestación al escrito presentado por el promovente el día once de marzo del presente año, mediante oficio número IEE/DEAJ-0408/2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Osvaldo Erwin González Arriaga, el cual indica que fue notificado el mismo día por la Oficial Notificadora de dicho Instituto, al correo electrónico autorizado por el actor;

⁴ En adelante, LIPEES.

constancias que agregó para todos sus efectos, con las cuales considera que se acredita fehacientemente que a la fecha ya no existe la omisión reclamada.

Del análisis de dichos documentos se desprende que, en efecto, la omisión impugnada (*no contestarle al actor su escrito de fecha 11 de marzo por ningún medio*) fue realizada por la Dirección competente de la autoridad responsable, lo que deja sin materia el presente asunto, puesto que los posibles efectos de este medio de impugnación ya fueron alcanzados con la actuación de la responsable el pasado veintiuno de mayo, lo que hace innecesario su estudio de fondo.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en la especie, el medio de impugnación es improcedente debido a que como quedó evidenciado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; si bien, es importante precisar que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵; se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sobreseimiento; si se concreta; hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, o realice la omisión y;
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tales elementos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación del acto o la realización de la omisión es el instrumento para llegar a tal situación.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sirven de sustento a esta decisión, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respectivamente se invocan a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el

procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁶

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente medio de impugnación promovido por el ciudadano Reynaldo Castillo López, ostentándose como apoderado legal de la Fundación Madrazo Sonora A. C.; en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito del once de marzo de dos mil veintiuno presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron la y los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral,

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 04 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha cuatro de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-SP-99/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

